

RECURSO DE REVISIÓN 523/2018.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00402118, el 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

SISTEMA INFOMEX	
Información disponible vía Infomex	
Datos de la solicitud	
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
Descripción de la solicitud de información	solicito el oficio mediante el cual los Comisionados dan cumplimiento al requerimiento realizado dentro del expediente CEGAIP-DEIOT-073/2018, EL OFICIO CON SELLO DE RECIBIDO QUE SE LE ENTREGÓ A LOS COMISIONADOS
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

[Regresar al reporte](#)

solicito el oficio mediante el cual los Comisionados dan cumplimiento al requerimiento realizado dentro del expediente CEGAIP-DEIOT-073/2018, EL OFICIO CON SELLO DE RECIBIDO QUE SE LE ENTREGÓ A LOS COMISIONADOS CON EL QUE DIÓ CUMPLIMIENTO

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:

Me permito remitir en archivo adjunto, la respuesta y la información proporcionada por la Unidad Administrativa correspondiente.

cegaip

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Solicitud de Información
CEGAIP-S.I.-155/18-00402118-PNT
11 de junio de 2018

C. Jorge Francisco Saldaña Hernández.
PRESENTE.-

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública número CEGAIP-SI-155/18-00402118, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el día 31 treinta y uno de mayo de 2018, mediante la que solicita textualmente lo siguiente: "solicito el oficio mediante el cual los Comisionados dan cumplimiento al requerimiento realizado dentro del expediente CEGAIP-DEIOT-073/2018, EL OFICIO CON SELLO DE RECIBIDO QUE SE LE ENTREGÓ A LOS COMISIONADOS CON EL QUE DIO CUMPLIMIENTO"

En atención a su solicitud, y con fundamento en el artículo 60 primer y segundo párrafo, 61 y 151 segundo párrafo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito remitir dos oficios de fecha 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a través de los cuales los Comisionados de este Órgano Garante informaron a la Unidad de Atención a Denuncias el cumplimiento dado a la resolución dictada en la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia DEIOT-73/2018.

Respecto al oficio con sello de recibido que se le entregó a los Comisionados con el que dio cumplimiento, me permito informarle que por auto de 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por parcialmente cumplida la resolución de 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada en la denuncia DEIOT-73/2018, y en razón de lo anterior, se dio vista al superior jerárquico de las áreas responsables de dar cumplimiento a dicho fallo, para efecto de que instruyera las gestiones necesarias con las que diera cumplimiento total a la resolución dictada.

En ese sentido, de manera adjunta a la presente, remito el auto a que se hizo referencia en el párrafo que antecede -07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho-, así como el acuse de los oficios de notificación al sujeto obligado -oficios números UAD-993/2018, UAD-

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, S.L.P.
 01800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaipslp.org.mx

cegaip

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

994/2018, UAD-995/2018, UAD-996/2018 y UAD-997/2018-, en el que consta la fecha en que le fue hecho de su conocimiento el auto antes descrito.

Asimismo, le hago de su conocimiento que actualmente se encuentra transcurriendo el plazo otorgado al sujeto obligado para que dé cumplimiento total a la resolución de mérito.

Finalmente, de conformidad con el artículo 154 tercer párrafo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace de su conocimiento que en caso de inconformidad podrá interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 166 de la citada Ley de Transparencia.

Sin más por el momento, con la presente se

TERCERO. Interposición del recurso. El 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00024918 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión. Mediante auto del 20 de junio de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión y, en virtud de que el mismo era en contra de este órgano colegiado, ordenó que tomando en cuenta el Acuerdo de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –en adelante INAI– determinara el ponente, que por razón de turno tocó conocer a la ponencia del Mtro. Alejandro Lafuente Torres; en primer lugar si el presente recurso cumple con los requisitos de

interés y trascendencia y en segundo lugar, para determinar en su caso sobre su admisión o su desechamiento.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Admisión y trámite. Por proveído del 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho el ponente determinó que, para el presente asunto, no satisfacían los requisitos de interés y trascendencia, como para ejercitar la facultad de atracción del INAI, conforme al artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-523/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** por conducto de su **PRESIDENTE** a través de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
 - Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la

obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.

- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe. Por proveído del 20 de julio de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido los oficios CEGAIP-R-UT-134/18, y el oficio SEDA-DG-264/018, firmado por la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Se tuvo por reconocida su personalidad.

- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.

Respecto de la parte recurrente, en virtud de que la dirección electrónica que señaló para oír y recibir notificaciones era devuelta por el proveedor, la ponente ordenó que dichas notificaciones se hicieran en los estrados de esta Comisión de Transparencia.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince

días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 14 de junio al 04 cuatro de julio.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30, de junio y 01 uno de julio, del año en curso.
- Consecuentemente si el 19 diecinueve de junio de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

SEXTO. Sobreseimiento Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia solicitó el sobreseimiento en concordancia con los argumentos que expuso. En ese sentido, este órgano colegiado no se encuentra obligado a estudiar oficiosamente todas y cada una de las causales de sobreseimiento previstas en la Ley de la Materia, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia que a continuación se inserta y a la que esta Comisión se adhiere en cuanto es aplicable en el caso en particular de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia¹:

Época: Octava Época
Registro: 205800
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Junio de 1991
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 22/91
Página: 60

IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.

Sin embargo, en la especie el sujeto obligado no justificó el porqué de acuerdo a él, se actualizaba alguno de los supuestos de sobreseimiento, en

¹ **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

virtud de que por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones de los artículos de la Ley de Transparencia que establecen las causales de sobreseimiento para que esta Comisión de Transparencia estudie la improcedencia del recurso de revisión que plantee el sujeto obligado, máxime que el sujeto obligado tampoco insertó alguno de los preceptos de sobreseimiento establecidos en la Ley de Transparencia, sino que únicamente señaló que este órgano resolutor sobreseyera el recurso de revisión por lo expuesto en sus alegatos.

Lo anterior, tampoco es absoluto, pues cuando las causales de improcedencia o sobreseimiento sean de obvia y objetiva constatación, es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que este órgano colegiado revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales se sobresea el recurso, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto éste es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación.

En el caso, si el sujeto obligado hace valer una causal de improcedencia del recurso de revisión, sin aducir específicamente argumento alguno en justificación para ello, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, cuando menos sin que se encuentren concatenados con todos y cada uno de los argumentos que hizo valer, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 174, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, luego entonces esta Comisión de Transparencia está impedida para analizar dichas causales, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del recurso.

Por tanto, si no se advierte de oficio las causales de improcedencia que lleven, en un momento dado al sobreseimiento por ser un tanto obvias y objetivas, se debe de entrar al fondo del asunto, pues no debe de perderse de vista que el sobreseimiento implica no entrar a analizar de fondo el derecho

humano de acceso a la información pública y, de ahí que deben de quedar probados de tal manera que no quede duda que se está en presencia de algún supuesto sobreseimiento, lo que en el caso no aconteció, puesto que lo que alegó la autoridad se debe a cuestiones que tienen que ver con el fondo del asunto, empero no por la improcedencia o sobreseimiento del recurso.

SÉPTIMO. Estudio de los Agravios.

7.1. Agravio. El recurrente expuso como agravios lo siguiente:

“no se me da la respuesta completa y la que me dio no está en datos abiertos”

De lo anterior, expresamente el recurrente señaló como motivo de inconformidad, que no se le entregó la información que solicito y que además de entregarse en datos abiertos.

Así las cosas, se advierte que se reúnen elementos suficientes para hacer un estudio de la respuesta conforme las hipótesis establecidas en el artículo 167, fracción IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

En ese sentido, se puede dividir la solicitud de información en dos partes, lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Conforme lo anterior, se divide la solicitud de información en partes, para determinar si el recurrente recibió información incompleta, mismas que serán como siguen:

1.- solicito el oficio mediante el cual los comisionados dan cumplimiento al requerimiento realizado dentro del expediente CEGAIP-DEIOT-073/2018.

2.- el oficio con sello de recibido que se le entrego a los comisionados con el que se dio cumplimiento.

Precisado lo anterior, en cuanto al punto 1 de la solicitud de información, de la respuesta del 13 trece de junio del año en curso, se advierte que la unidad de denuncias atendió la solicitud de información en los siguientes términos:

... En atención a su solicitud, y con fundamento en el artículo 60 primer y segundo párrafo, 61 y 151 segundo párrafo de la vigente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito remitir dos oficios de fecha 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a través de los cuales los Comisionados de este Órgano Garante informaron a la Unidad de Atención a Denuncias el cumplimiento dado a la resolución dictada en la denuncia por incumplimiento...

Ahora bien, dichos oficios se encuentran visibles a fojas 13 a 15 de autos, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, de los cuales se advierte el informe de cumplimiento al DEIOT-073/2018 y 074/2018 del Comisionado Alejandro Lafuente Torres y el informe de cumplimiento al DEIOT-073 de la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece que:

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Por otro lado, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En la especie, el procedimiento bajo el expediente DEIOT-073/2018 al momento de la petición aun se encontraba en trámite conforme el artículo 111² de la Ley de Transparencia, puesto como lo señaló el sujeto obligado se dictó un cumplimiento parcial, por proveído de 07 de junio de 2018, mismo que fue entregado al particular.

En conclusión, el agravio del recurrente en la primera parte de su solicitud en concordancia con el agravio de información incompleta es

² **ARTÍCULO 111.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la CEGAIP sobre el cumplimiento de la resolución, a más tardar el siguiente día hábil.

La CEGAIP, verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

infundado, toda vez que el sujeto obligado entregó la información correspondiente con esa parte de la solicitud que se había generado al momento de su petición, máxime que se le señaló el momento procesal en que se encontraba, el procedimiento DEIOT-073/2018.

Referente, al punto 2 de la solicitud, se advierte que de igual manera la unidad de denuncias en su respuesta fue congruente con lo solicitado, toda vez que referente a ello medularmente respondió:

Respecto al oficio con sello de recibido que se le entregó a los Comisionados con el que dio cumplimiento, me permito informarle que por auto de 07 de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por parcialmente cumplida la resolución de 21 veintiuno de marzo de 2018, dictada en la denuncia DEIOT-73/2018, y en razón de lo anterior, se dio vista al superior jerárquico de las áreas responsables de dar cumplimiento a dicho fallo. Para efecto de que instruyera las gestiones necesarias con las que diera cumplimiento total a la resolución dictada.

En ese sentido, de manera adjunta a la presente, remito el auto a que se hizo referencia el párrafo que antecede -07 de junio de 2018-, así como el acuse de los oficios de notificación al sujeto obligado -oficios números UAD-933/2018, UAD-994/2018, UAD-995/2018, UAD-996/2018 y UAD-997/2018-, en el que consta la fecha en que le fue hecho de su conocimiento el auto antes descrito.

En cuanto a esta parte de la solicitud corre la misma suerte que la parte 1 analizada anteriormente, puesto que el sujeto obligado entregó los oficios que amparan la información que solicitó el particular con la particular circunstancia que señaló, es decir, con sellos.

Por estas circunstancias, se tiene que el sujeto obligado entregó la información que es congruente con lo solicitado, que se generó hasta el momento de la petición del particular, y que ello es debido al estado procesal en el que se encontraba el expediente DEIOT-073/2018, de tal manera que la respuesta del sujeto obligado resulta correcta.

No pasa desapercibido, que el sujeto obligado cuando rindió su informe manifestó que el 11 once de julio de 2018, emitió una respuesta en alcance al particular, por la cual se le entregó dos oficios de fechas 13 y 15 de junio de 2018, en cumplimiento del auto de 07 de junio de 2018, que sirvieron para informar el cumplimiento total a la resolución del DEIOT-73/2018, visibles a fojas 50 a 53 de autos, así mismo se adjunto el acuse de los oficios UAD-

1089/2018, UAD-1090/2018, UAD-1092/2018 y UAD-1093/2018 a través del que se notifico el cumplimiento del tema que nos ocupa, visibles a fojas 41 a 43 de autos; finalmente se entregó al particular el proveído de fecha 28 veintiocho de junio por el que se decreto el cumplimiento al DEIOT-73 2018, visible a fojas 43 a 49 de autos.

De este modo, el sujeto obligado se sujeto a un criterio de máxima publicidad, puesto que como quedó demostrado, la obligación positiva de entregar información recae sobre aquella que se haya generado al momento de recibir la solicitud de información, no obstante, el sujeto obligado mantuvo abierta la solicitud de información y remitió la información de interés del particular una vez que se generó, aun cuando se trata de un hecho futuro, es decir, que se generó con fecha posterior a la solicitud de información.

Lo anterior, se afirma toda vez que, en este derecho humano, se privilegia como eje rector el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra establecido en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la

información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

Finalmente, el agravio del recurrente sobre la entrega de la información en formatos abiertos deviene infundado. Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Transparencia la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y **accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y **será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley**; la Ley General; así como demás normas aplicables.

ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.**

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La CEGAIP remitirá los lineamientos que correspondan para asegurar la accesibilidad de toda persona en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

-El resaltado es propio-, de los artículos insertos se desprende que como concepto “accesible-accesibilidad” no se encuentra limitado a su sentido formal, que podemos entender como el grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, en la especie, la posibilidad de reproducir documentos

electrónicos en cualquier dispositivo electrónico³, sino que adquiere un sentido mucho más amplio, que implica la real posibilidad de una persona de buscar, investigar, solicitar y difundir información de manera segura, y autónoma. Ello implica que las barreras que dificulten la utilización de información en los términos que establece la Ley de Transparencia deben ser suprimidas.

En ese tenor, los sujetos obligados deben privilegiar el acceso de información en datos abiertos.

¿Qué debemos entender por Datos Abiertos? La Ley de Transparencia, define datos abiertos como:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.
- b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.
- c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.
- d) No discriminatorios: están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
- e) Oportunos: son actualizados periódicamente, conforme se generen.
- f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.
- g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.
- h) Legibles por máquinas: deben estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.
- i) En formatos abiertos: estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.
- j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

En esencia, los datos abiertos, *son datos que pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona*, y de sus características se desprende su “interoperabilidad”, que es la habilidad para

³ Computadoras, tablets, teléfonos móviles inteligentes, etc.

interoperar o integrar diferentes conjuntos de datos, la que denota la habilidad de diversos sistemas para trabajar juntos (interoperar). En este caso, la interoperabilidad permite que distintos componentes trabajen juntos. Esta habilidad de integrar componentes es esencial para construir sistemas complejos y grandes, lo que facilita que a partir de ahí pueda ser mezclado con otro material abierto. Esta interoperabilidad es absolutamente fundamental para desarrollar más y mejores productos, servicios y permite que la información pública pueda ser utilizada por las personas con la libertad para conocer de manera activa⁴, las ideas, opiniones, hechos o datos que producen, poseen, administran y resguardan los sujetos obligados, y que les permiten formarse una opinión dentro de la pluralidad de una sociedad democrática.

Por lo que ahora, es necesario traer a colación otro aspecto concomitante a los datos abiertos, que es *formatos abiertos*, el cual se aborda a continuación:

En concreto, revisemos que debemos entender por formatos abiertos, la Ley de Transparencia los define como:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XV. Formatos abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

En ese sentido, los formatos abiertos son los que permiten almacenar datos de forma integral, estos *datos que pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona*, y que incluyen una *especificación para almacenar datos digitales de libre uso*.

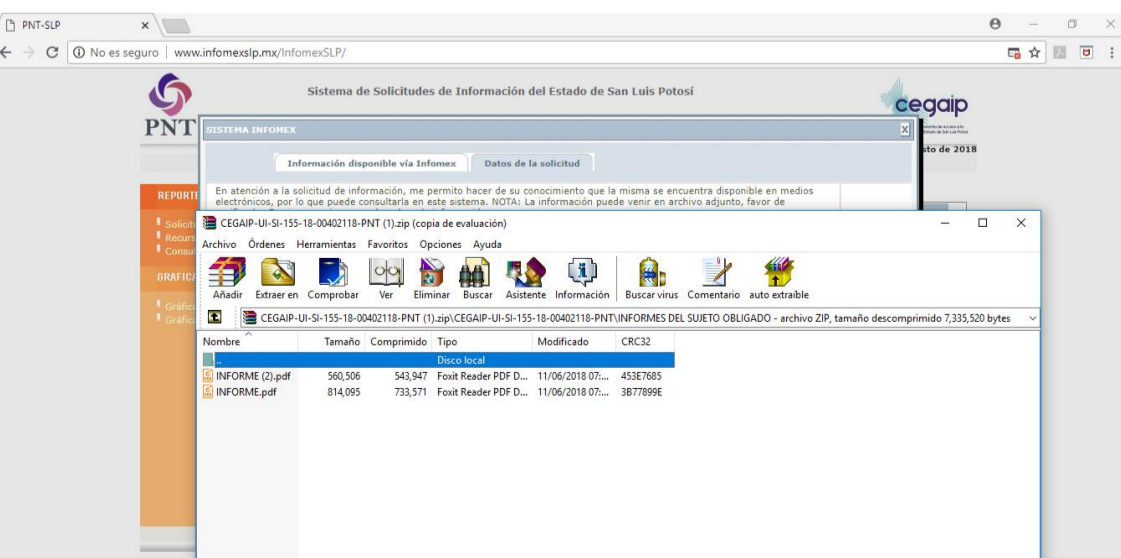
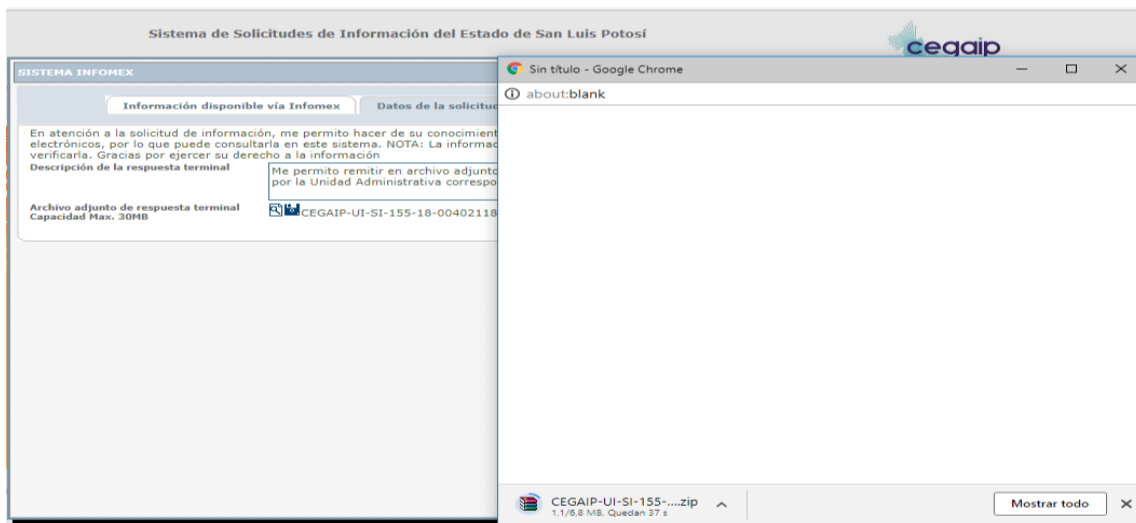
Estos formatos abiertos pueden ser de texto, imagen, video y audio, y reproducidos para su manejo en software libres.

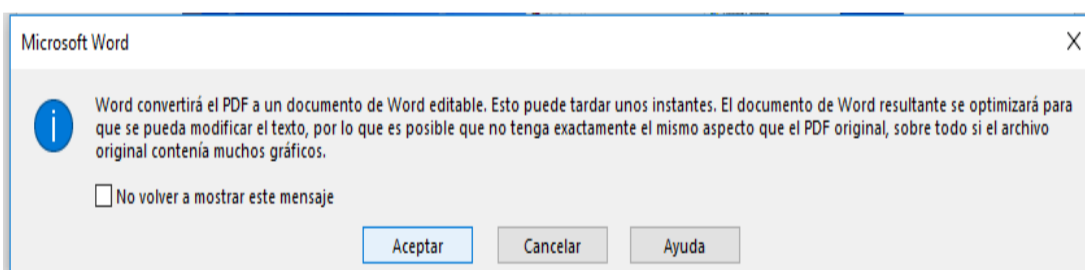
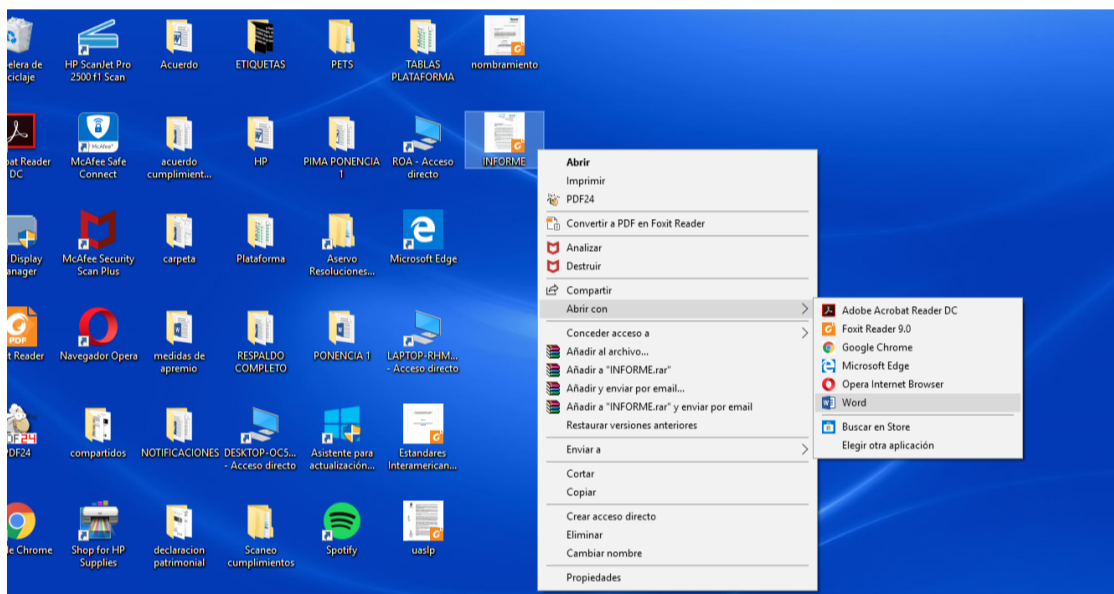
⁴ Buscar, investigar, recibir y difundir.

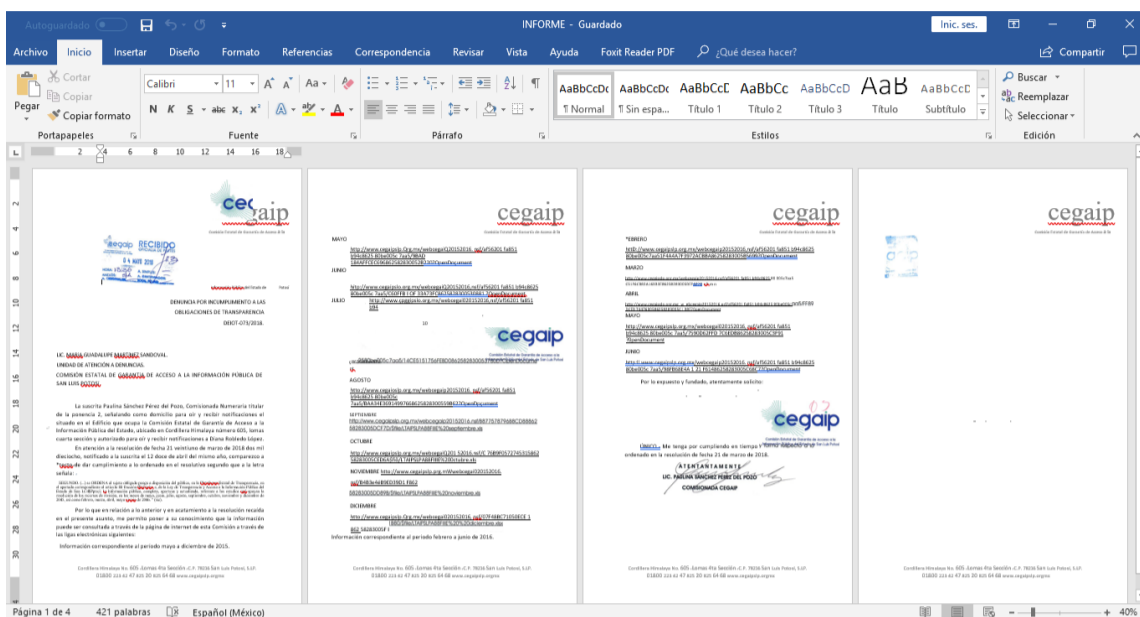
Bajo esta tesis, será necesario verificar que la información que fue proporcionada por el sujeto obligado, en efecto, no cumple con los requisitos de datos abiertos y formatos abiertos.

En la especie, la respuesta se encuentra en un documento con formato PDF, –acrónimo del inglés *portable document format*-, este formato de documento portátil ,es precisamente abierto, porque permite su manipulación para ser usados y reutilizados incluso en otros formatos como es el .txt, es decir formato de texto.

Lo anterior se afirma, toda vez que esta Comisión pudo manipular el documento que el particular recibió como respuesta, reutilizar los datos contenidos en el documento y acreditar la interoperabilidad del mismo, como se muestra a continuación:







Por lo anterior el agravio del recurrente deviene infundado, ya que como esta visto, es posible manipular los formatos de respuesta.

7.2 Sentido de la resolución.

Así, al no prosperar el agravio del recurrente lo procedente es que esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme** la respuesta del sujeto obligado, ya que no hay transgresión del derecho humano de acceso a la información pública previsto en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

7.3. Archivo. Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo presidente, licenciada Mariajosé González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO**COMISIONADA PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ
ZARZOSA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 523/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R.